



AU08-2022-00707

**CIRCULAR N°  
SANTIAGO,**

**IMPARTE INSTRUCCIONES RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL D.S. N° 30, DE 2020, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, AL D.S. N°101, DE 1968, DEL MISMO ORIGEN  
MODIFICA EL TÍTULO I DEL LIBRO I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SEGURO, LOS TÍTULOS I Y II DEL LIBRO II. AFILIACIÓN Y COTIZACIONES, LOS TÍTULOS I, II, III Y V DEL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES, Y EL TÍTULO III DEL LIBRO VII. ASPECTOS OPERACIONALES Y ADMINISTRATIVOS, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744**

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las facultades que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N° 16.395 y los artículos 12 y 74 de la Ley N° 16.744, y en virtud de las modificaciones que el D.S. N°30, de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, introdujo al D.S. N°101, de 1968, de esa misma cartera, en cuanto a la notificación de las resoluciones de los organismos administradores, se ha estimado necesario modificar el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, con el siguiente alcance.

La Ley N°21.180 sobre Transformación Digital del Estado, modificó la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, estableciendo, en su nuevo artículo 46, que los actos administrativos deben ser notificados en forma electrónica, salvo en las situaciones excepcionales que el mismo artículo prevé. A su vez, en virtud del artículo primero transitorio de la Ley N°21.180, se dictó el D.F.L. N°1, de 2020, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que dispone la aplicación gradual a los órganos de la Administración del Estado de las modificaciones aprobadas por la citada ley, correspondiendo una de sus fases a la implementación de las notificaciones electrónicas.

Por lo tanto, mientras no sea aplicable al Instituto de Seguridad Laboral lo dispuesto en el nuevo artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones que efectúe a sus entidades empleadoras afiliadas y a los trabajadores dependientes e independientes cubiertos, deberán ajustarse a lo establecido en el nuevo artículo 93 del D.S. N°101 y a las instrucciones que al amparo del mismo se aprueban mediante esta circular. Una vez en régimen, deberá continuar aplicando esta última normativa, respecto de toda notificación que deba efectuar en el ámbito del Seguro de la Ley N°16.744 y que no corresponda a un acto administrativo.

**I. MODIFÍCASE LA LETRA f) DEL NÚMERO 1. FUNCIONES DEL ISL RESPECTO DE SUS AFILIADOS, DE LA LETRA A, DEL TÍTULO IV DEL LIBRO I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SEGURO, DE LA SIGUIENTE FORMA:**

1. Reemplázase la expresión “Recaudar las cotizaciones”, por la siguiente: “Celebrar convenios de recaudación de cotizaciones”.
2. Agrégase entre las expresiones “correspondan,” y “administrar”, el siguiente texto: “de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 3.502,”.

**II. MODIFÍCASE EL LIBRO II. AFILIACIÓN Y COTIZACIONES, DEL SIGUIENTE MODO:**

1. Modifícase el Título I. Afiliación y cambio de organismo administrador, en la siguiente forma:
  - a) Modifícase el número 1. Adhesión de entidades empleadoras a mutualidades de empleadores, de la Letra A. Adhesión, renuncia y exclusión de entidades empleadoras, en la siguiente forma:
    - i) Reemplázase el número xi, de la letra a), por el siguiente:

“xi. Precisar si consiente en ser notificado por correo electrónico de las comunicaciones y resoluciones que se emitan durante los procesos de evaluación de siniestralidad efectiva, de las RECA concernientes a sus trabajadores y, en general, de cualquier decisión o información de la que deban ser notificados. En caso afirmativo, indicar la o las direcciones de correo electrónico que autorizarán para ese efecto.”.

ii) Reemplázase en el número i, de la letra c), la frase “de las comunicaciones o resoluciones que se emitan durante el proceso de evaluación de siniestralidad efectiva”, por la siguiente: “o su voluntad de revocar la autorización para ser notificado por ese medio”.

b) Agregáanse en la letra b) Formulario de registro del trabajador independiente, del número 3, Capítulo II, Letra B. Incorporación de trabajadores independientes, los siguientes párrafos segundo y tercero, pasando el párrafo segundo actual a ser el párrafo cuarto nuevo:

“En la primera parte el trabajador independiente deberá indicar si consiente en ser notificado por correo electrónico de las RECA y, en general, de cualquier decisión o información de la que deban ser notificado por el organismo administrador en su calidad de afiliado o de beneficiario del Seguro de la Ley N°16.744. En caso afirmativo, deberá indicar la o las direcciones de correo electrónico que autorizará para ese efecto.

Para efectos de la notificación por carta certificada de las resoluciones o informaciones señaladas en el párrafo anterior, se considerará como domicilio válido el domicilio particular indicado en el formulario de registro, a menos que posteriormente el trabajador independiente designe uno nuevo en una comunicación especialmente destinada al efecto.”.

c) Modifícase el Anexo N°1 “Contenido mínimo del formulario de registro del trabajador independiente”, de la Letra E. Anexos, en los siguientes términos:

i) Agrégase en el número 1. Primera parte: Datos que debe entregar el trabajador, la siguiente letra m):

“m) Si consiente en ser notificado por correo electrónico de las RECA y, en general, de cualquier decisión o información de la que deba ser notificado por el organismo administrador en su calidad de afiliado o de beneficiario del Seguro de la Ley N°16.744. En caso afirmativo, deberá indicar la o las direcciones de correo electrónico que autorizará para ese efecto.”.

ii) Agrégase al final de la letra a) del número 2. Segunda Parte: Obligaciones para el trabajador, el siguiente texto:

“entre ellos, el o los correos electrónicos que hubiere autorizado para ser notificado electrónicamente o su voluntad de revocar la autorización para ser notificado por ese medio; y”.

2. Modifícase la letra b) Tramitación de la solicitud, del número 1, Capítulo II, Letra M. Cotizaciones pagadas en exceso o erróneamente, del Título II. Cotizaciones, de la siguiente forma:

a) Modifícase el segundo párrafo del número ii) Análisis, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Reemplázase la expresión “consignó en el formulario”, por “hubiere autorizado para ser notificado por esa vía”.
- ii. Elimínase el siguiente texto: “o registrada en correo privado dirigida al domicilio que allí haya señalado”.

b) Modifícase el único párrafo del número iv) Notificación a la entidad empleadora o al trabajador independiente de la resolución emitida, del siguiente modo:

- i. Agrégase en la primera oración, entre las expresiones “vía correo electrónico,” y “la resolución”, el siguiente texto: “si ha consentido en ser notificada por esa vía,”.
- ii. Reemplazase en la segunda oración, la frase “consignado su correo electrónico en el respectivo formulario, la notificación”, por la siguiente: “autorizado su notificación por correo electrónico, ésta”.

### **III. MODIFÍCASE EL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES, EN LA SIGUIENTE FORMA:**

1. Agregáanse en el Capítulo IV. Ingreso a un centro asistencial de salud, Letra A, Título I. Denuncias, los siguientes párrafos noveno y décimo, pasando los actuales párrafos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, a ser los nuevos párrafos undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo:

“Además, se deberá consultar al trabajador dependiente o independiente, según corresponda, si desea ser notificado electrónicamente de las resoluciones que se emitan durante el proceso de calificación de su accidente o enfermedad, de las que deban emitir las mutualidades de empleadores sobre la evaluación de su incapacidad permanente y, en general, de cualquier comunicación o decisión de la que deba ser notificado con motivo del otorgamiento de las prestaciones médicas o económicas a que tenga derecho.

Si su respuesta es afirmativa, el organismo administrador deberá poner a su disposición un formato de declaración en la que exprese su consentimiento e indique una o más direcciones de correo para ser notificado electrónicamente. En el mismo documento, se le deberá advertir que será su responsabilidad mantener actualizadas sus direcciones de correo electrónico e informar oportunamente su voluntad de revocar su consentimiento o cualquier circunstancia que impida o dificulte su

notificación por esa vía. A su vez, será responsabilidad del organismo administrador conservar el documento donde conste el referido consentimiento.”.

2. Agrégase en el número 5. Plazo para calificar, Capítulo IV, Letra A, Título II. Calificación de accidentes del trabajo, el siguiente párrafo cuarto:

“La notificación al trabajador podrá efectuarse personalmente, dejando constancia de la fecha en que ésta se realice, por correo electrónico a los trabajadores que consientan expresamente en ser notificados por esa vía o a través de carta certificada a la dirección que el trabajador señale al momento de solicitar atención médica por primera vez en los servicios asistenciales del organismo administrador o de sus prestadores médicos en convenio, respecto de las secuelas del accidente objeto de calificación.”.

3. Modifícase el número 5. Resolución de calificación, Capítulo IV, Letra A, Título III. Calificación de enfermedades profesionales, del siguiente modo:

Agrégase el siguiente párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero y cuarto, a ser los nuevos párrafos cuarto y quinto:

“La notificación al trabajador podrá efectuarse personalmente, dejando constancia de la fecha en que ésta se realice, por correo electrónico a los trabajadores que consientan expresamente en ser notificados por esa vía o a través de carta certificada a la dirección que el trabajador señale al momento de solicitar atención médica por primera vez en los servicios asistenciales del organismo administrador o de sus prestadores médicos en convenio, respecto de la patología objeto de calificación.”.

4. Modifícase el Título V. Declaración, evaluación y/o reevaluación de las incapacidades permanentes, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Agregáse en la Letra C. Remisión y recopilación de antecedentes, el siguiente párrafo segundo, pasando los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser los nuevos párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo:

“En la carta u oficio conductor mediante el cual se remitirán los antecedentes a la COMPIN, el organismo administrador o el administrador delegado deberán informar la o las direcciones de correo electrónico que el trabajador registre ante esas entidades. Las COMPIN podrán utilizar esos correos electrónicos para contactar al trabajador evaluado y obtener eventualmente su consentimiento para ser notificado electrónicamente de la resolución de incapacidad permanente (REIP), mientras no les sea aplicable, como unidades dependientes de las SEREMIS de Salud, la regulación que el artículo 46 de la Ley N°19.880 - modificado por la Ley N°21.180, de Transformación Digital del Estado - establece en materia de notificación de los actos administrativos.”.

- b) Agrégase en el número 1. Reclamación ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (COMERE), de la Letra F. Instancias de reclamo y/o apelación, el siguiente párrafo séptimo:

“Junto con la remisión de los referidos antecedentes, los organismos administradores o administradores delegados deberán informar a la COMERE la o las direcciones de correo electrónico que el trabajador registre ante esas entidades. La COMERE podrá utilizar esos correos para contactar al trabajador evaluado y obtener eventualmente su consentimiento para ser notificado electrónicamente de las resoluciones que emita sobre la evaluación de su incapacidad permanente, mientras no le sea aplicable la regulación que el artículo 46 de la Ley N°19.880 - modificado por la Ley N°21.180, de Transformación Digital del Estado - establece en materia de notificación de los actos administrativos.”.

**IV. MODIFÍCASE EL CAPÍTULO III, LETRA A, TÍTULO III. DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA, DEL LIBRO VII. ASPECTOS OPERACIONALES Y ADMINISTRATIVOS, DEL SIGUIENTE MODO:**

Agrégase al final del primer párrafo del número ix, de la letra c), del número 4. Servicios por internet y centro de atención telefónica (call center), el siguiente texto:

“, de las RECA de las que deban ser notificadas en su calidad de empleadores o de trabajadores independientes, y en general, de cualquier decisión o comunicación de la que deban ser notificados”.

**V. VIGENCIA**

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación

**PATRICIA SOTO ALTAMIRANO  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Organismos Administradores del Seguro de la Ley N°16.744
- Empresas con administración delegada